

El Bolsón, 18 de febrero de 2026

**VISTOS:** Los autos caratulados " **C.R.A.C. C/ T.G.D.R.J. S/ PROCESOS ESPECIALES - AUTORIZACION PARA VIAJAR** expte **EB-00306-F-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

- 1- Que al movimiento **E0005** luce agregada presentación de la actora Sra. A.C.C.R. conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Darío Barroero desistiendo del proceso.-
- 2- Que encontrándose trabada la litis, se dispuso el traslado del mismo al demandado quien se manifestara conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Sivio Verre al movimiento **E0007** sosteniendo que en el caso de marras resulta de aplicación el artículo 73 del CPCCRN, en consecuencia habiendo sido citado a un proceso al que no dio motivos y siendo un desistimiento de la parte actora por la suspensión del viaje las costas le sean impuestas a ésta.-
- 3- Que el Defensor de Menores e Incapaces tomó intervención al movimiento **E0006**.-

**ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:**

1- Que no existiendo oposición de la parte demandada al desistimiento efectuado por la parte actora, corresponde dar por concluido en proceso iniciado en autos y disponer su archivo sin más trámite.

2- Corresponde ahora que me expida con relación a las costas generadas en el proceso.

**A.** Como primera cuestión cabe aclarar que el artículo citado por el demandado resulta ser erróneo, atento a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de Río Negro. No obstante a ello, el nuevo articulado (conforme ley 5777) regula con claridad la situación planteada en el artículo 67 el cual en su parte pertinente dispone: " (...) Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada. (...).

**B.** Por su parte, el Código de procedimiento de Familia, dispone como principio general la imposición de las costas en el orden causado (art. 19), y nada dice al respecto en su artículo 99 para los casos de desistimiento del proceso. No obstante, el artículo 230 del cuerpo normativo citado, dispone la supletoriedad de las normas del CPCCRN para las cuestiones procesales no reguladas en forma expresa.

**C.** Así las cosas, y analizando las circunstancias de este expediente en particular y el modo en que culmina el proceso, articulando la normativa citada precedentemente corresponde disponer que las costas sean soportadas por quien dio origen al litigio

quedando, en consecuencia, las mismas impuestas a la parte que desasistió del presente proceso.

**5-** Finalmente, avocándome a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la ley 869 he de tener en cuenta las siguientes pautas:

**A.** Teniendo en cuenta el tipo de proceso, la etapa en la que se concluye - una vez contestada la demanda- entiendo cumplida la primera etapa del proceso en los términos del artículo 40 de la ley 2212, el proceso se divide en dos etapas, por lo que corresponde regular el 50% del monto total del juicio.

**B.** Tratándose de un proceso sin apreciación pecuniaria, conforme lo dispone el art. 31 de la LA, se aplicaran las pautas del artículo 9 de L.A.

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR EXTINGUIDO** el proceso atento al desistimiento efectuado por la parte actora.-

**II)** Costas a la actora conforme lo dispuesto por los artículos 99 y 230 del CPF y 67 del CPF.-

**III) A.** Regúlense los honorarios profesionales del **Dr. SILVIO VERRE** abogado de la parte demandada) y del **Dr. DARIO BARROERO** (abogado de la parte actora), a cada uno, en la suma equivalente a 5 JUS con más los aportes de Caja Forense que correspondan y su condición frente al IVA. en base al valor actualizado del jus (arts. 6, 7, 9, 40 y concordantes de la Ley N° 2.212).-

**IV)** Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

**V)** Firme que sea la presente y a pedido de parte, expídase certificación de firmeza de honorarios.

- Hágase saber que a los fines de la emisión dispuesta precedentemente deberán encontrarse notificados el/los letrados actuantes, las partes y caja forense.-

**VI)** Notifíquese a las partes y a la Caja Forense previo a ordenarse cualquier elevación a Cámara por eventuales recursos de apelación y/u otorgarse certificaciones para ejecutar los créditos.-

**VII)** Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

**VIII)** Oportunamente, **ARCHIVASE**.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**